

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
 Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si la hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» número 554 de 20 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ADUANAS

(Conclusión.) (1)

Art. 49. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

- 1.º Por sentencia judicial ejecutoria.
- 2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de dichos dos medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho fuera del Cuerpo.

Podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas, cuando á juicio del Ministro de Hacienda haya motivo para hacerlo, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el funcionario así separado del servicio, sólo dejará de pertenecer al Cuerpo, en virtud de expediente que se forme con sujeción á los trámites y forma prescritas en el art. 33 de este reglamento.

Art. 50. La sentencia judicial produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitación en sus diversos grados.

Art. 51. La separación por medio de expediente tendrá lugar en tres casos:

- 1.º Cuando haya sido condenado el funcionario por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitación.
- 2.º Cuando hubiere sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto ó no recayese auto de sobreseimiento libre respecto de él.
- 3.º Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos, la Dirección general instruirá el oportuno expediente y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolución para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 52. El empleado contra quien se forme expediente administrativo ó judicial será separado temporalmente del servicio, siempre que á juicio de la Autoridad que instruya las diligencias resulten pruebas ó indicios graves que exijan esta preventiva disposición.

Terminado el expediente administrativo ó la causa criminal, será colocado en la primera vacante de su grado que ocurra, siempre que resulte sin responsabilidad y sin nota desfavorable del primero ó absuelto de la segunda, abonándole para los efectos del escalafón todo el tiempo que haya permanecido separado del servicio activo. Si resultase culpable y castigado con faltas ó notas desfavorables que no den lugar á la expulsión del Cuerpo, pasará á la situación de excedente para ser colocado en el turno que le corresponda.

CAPÍTULO VIII

De los Guarda-almacenes, Alcaldes, Marchamadores, Recaudadores, Escribientes y demás empleados subalternos.

Art. 53. Los Guarda-almacenes, Alcaldes, Recaudadores y Escribientes serán nombrados, trasladados y separados del servicio en la forma que señalan las disposiciones generales de la Administración del Estado.

De las resultas de todas las vacantes que en destinos subalternos ocurran, se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra para que se provean en la forma que dispone la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 54. Si el individuo nombrado á propuesta del Ministro de la Guerra no se presentase á tomar posesión en el plazo de tres meses para ocupar las vacantes que señala el Real decreto de 28 de Enero de 1886, cuyo plazo habrá de contarse desde la fecha en que se haya expedido el pasaporte, conforme á la Real orden de 21 de Abril del mismo año, se confirmará en propiedad al que desempeñe el empleo con carácter de interino, ó se proveerá libremente la vacante.

Art. 55. Los que hayan de ser nombrados para desempeñar los destinos llamados subalternos, habrán de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser españoles y mayores de edad.

2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio, previo reconocimiento facultativo.

3.º Reunir las demás condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Art. 56. Los que sean nombrados para desempeñar estos destinos, deberán acreditar el conocimiento de las materias siguientes: Gramática castellana y escritura.

Nociones de Aritmética.
 Deberes especiales de su cargo.
 Los pesadores demostrarán además que tienen conocimiento exacto de los sistemas de pesas y medidas y del mecanismo de las básculas.

Art. 57. Todos los subalternos á que se refiere este capítulo podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Los aspirantes á que se refiere el art. 14 de este reglamento, tendrán obligación de prestar temporal ó permanentemente los servicios que la Dirección general les encomiende, siempre que sean retribuidos. Además podrán ser colocados, si lo solicitasen, en las vacantes que ocurran en los destinos de Escribientes de las Aduanas.

Art. 59. Todos los empleados del Cuerpo de Aduanas se presentarán vestidos de uniforme completo en los actos de servicio y en los públicos á que asistan en Corporación; prohibiéndose expresamente el uso aislado de ninguna de sus prendas.

El uniforme de los empleados del Cuerpo de Aduanas se determinará por Real orden.

Art. 60. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la publicación de este reglamento, relativas á la organización del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Mientras existan en el Cuerpo de Aduanas empleados no periciales, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafón especial, siéndoles aplicables, en cuanto al mismo no se refiera, las disposiciones de este reglamento.

2.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las escalas de los empleados no periciales, se irán agregando las plazas vacantes al escalafón de periciales, y se proveerán en individuos de dicha clase, con sujeción al reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.
 =Aprobado por S. M.=Concha.

Relación de las Aduanas á que se refiere el art. 26 de este Reglamento.

- Alós.
- Alcántara.
- Alcañices.
- Alconchel.
- Alberguería.
- Aldea del Obispo.
- Aldea de Avila.
- Alburquerque.
- Barba de Puerco.
- Benasque.
- Bielsa.
- Bossost.
- Blanes.
- Cadabós.
- Camariña.
- Castropol.
- Camprodón.
- Cadaqués.
- Encinasola.
- Echalar.
- Fuentes de Oñoro.
- Fregeneda.
- Fermoselle.
- Farga de Moles.
- Herrera de Alcántara.
- Hecho.
- Isaba.
- Lastres.
- La Escala.
- Olivenza.
- Pedralba.
- Puente Barja.
- Puente Censo.
- Puebla de San Ciprián.
- Plan.
- Palafurgell.
- Puerto de la Selva.
- Rosal de Cristina.
- San Vicente de Alcántara.
- Salvatierra.
- Santiago de Fox.
- San Esteban de Pravia.
- San Vicente de la Barquera.
- Sallént.
- Salou.
- San Carlos de la Rápita.
- San Pedro del Pinatar.
- Tapia.
- Torla.
- Tossa.
- Torrox.
- Villanueva del Fresno.
- Valverde del Fresno.
- Verin.
- Vega de Ribadeo.
- Vendrell.
- Zarza la Mayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Por este Ministerio se comunica, con fecha de hoy, al Excmo. Sr. Mi-

(1) Véase el *Boletín* núm. 148.

nistro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los beneficios del artículo 31 de la ley, referente al mozo José Gámiz Aguilera, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á los beneficios del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, respecto al mozo José Gámiz Aguilera del reemplazo de 1889 y alistamiento de Huetor Tajar, de la provincia de Granada:

Resulta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidió en 22 de Mayo último, de conformidad con el dictamen de esta Sección, una Real orden por la que se dispuso que se llevase á efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Granada, ordenando que José Gámiz Aguilera, como denunciador de un prófugo, fuese dado de baja en el servicio activo, y que la resolución se comunicase al Ministerio de la Guerra, puesto que el denunciado José Jiménez Lorenzo fué reconocido y tallado, é ingresó en Caja fuera de la época señalada por la ley para el ingreso general de los mozos del reemplazo, á fin de evitar que el prófugo ya aprehendido quedase en libertad durante un año sin ser entregado á las Autoridades militares, en ocasión de eludir el cumplimiento de la ley, y con perjuicio de los derechos del agraciado.

Mas en 6 de Julio próximo pasado se dictó una Real orden por el Ministerio de la Guerra suspendiendo la precitada de 22 de Mayo, entre tanto que se resolviera por el Ministerio de la Gobernación la contradicción que existía entre la doctrina de la susodicha Real orden resolutoria del expediente de José Gámiz Aguilera y la Real orden circular de 1.º de Agosto del año próximo pasado, por la que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se dispuso que siempre que las Comisiones provinciales acuerden la concesión de los beneficios del art. 31 á los denunciadores, y el ingreso en Caja de los denunciados, fuera de la época expresada, se reconociera, en principio, el derecho de los primeros; pero no se procederá á su baja, ni se admitirá á los segundos en Caja hasta que se llenen todos los requisitos expresados en la época que se determina en los artículos anteriores; y que mientras no se otorguen las ventajas á los denunciadores, la situación de éstos será la que les corresponda por razón del número obtenido en el sorteo.

Vista la mencionada Real orden circular:

Considerando que aunque es justa la doctrina establecida en la Real orden de 22 de Mayo, que resolvió el expediente de José Gámiz Aguilera, porque según lo dispuesto en ella el ingreso del denunciado se verificaría inmediatamente de su aprehensión sin necesidad de esperar las operaciones del siguiente reemplazo, con lo que se evitaría perjuicio al denunciador y se reduciría desde luego al prófugo al cumplimiento de la ley, no puede menos de acatarse lo establecido por la Real orden de 1.º de Agosto, por ser ésta de carácter general;

Opina la Sección que en el expediente debe aplicarse la referida Real orden circular, declarar que los beneficios otorgados á José Gámiz Aguilera deben producir su efecto desde que en la época normal verifique su ingreso en Caja el denunciado, y observar en lo sucesivo las reglas que en la misma re-

solución se contienen, para la aplicación del art. 31 de la vigente ley de Reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1891.—J. Elduayen.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vista una comunicación del Cónsul de España en Gibraltar, en la que manifiesta que se ha levantado la cuarentena impuesta desde 14 de Julio último á las procedencias de los puertos de la Turquía asiática;

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, dejando sin efecto el anuncio publicado con fecha 28 de Julio próximo pasado, «Gaceta» del 29, referente á los indicados puntos, vigilando no obstante las citadas procedencias, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que en cada caso corresponda, según las circunstancias de los buques y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Vista una comunicación del Cónsul de España en Yokohama (Japón), fecha 31 de Octubre pasado, en la que manifiesta que se han presentado en dicha ciudad varios casos de cólera morbo asiático:

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 («Gaceta» del 21 de Marzo de 1889), 17 de Mayo de 1880, regla 12, caso 2.º («Gaceta» del 21), 31 de Marzo de 1888, regla 13 («Gaceta» del 1.º de Abril) y orden de 10 de Diciembre de 1874 («Gaceta» del 13);

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias de los mencionados puertos, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento; el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 6.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y

en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Valencia, Burgos y Navarra, el día 8 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la manta que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso á aceptar y firmar el acta del remate.

4.º El precio limite fijado para cada manta es de 13 pesetas.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.—J. Sanchiz.

Modelo de proposición.

D....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la «Gaceta de Madrid», (ó *Boletín oficial* de.....) el día..... de..... número....., según el cual han de ser contratadas 6.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de las mencionadas prendas al precio de..... pesetas cada una, con las condiciones del pliego. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en....., según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Botánica descriptiva, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los Auxiliares con derecho al concurso y las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Deberán poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Tercera sección.

Número 1.181.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante facultativo con destino á la clase práctica de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición es necesario acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que hallándose en este caso, obtuviese la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

- 1.º En contestar, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor referentes á la asignatura de Medicina legal y Toxicología.

2.º En hacer una demostración experimental propia de la asignatura elegida de tres sacadas á la suerte, de entre diez por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida; y

- 3.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que el período hábil para su admisión finalizará á la hora de las dos de la tarde. El comienzo de los ejercicios se anunciará por el Decano de la Facultad con la oportuna antelación.

Valencia 17 de Diciembre de 1891.
—El Rector, Vicente Gadea Orozco.

Quinta sección.

Número 1.183.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

El día 21 del actual queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia á las clases pasivas en la forma siguiente:

- Día 21.—Montepío militar y civil.
- Día 22.—Retirados y cruces.
- Día 23.—Jubilados y mesadas de supervivencia.
- Día 24.—Remuneratorias, cesantes y exclaustrados.
- Día 28.—Todas las clases sin distinción.

Murcia 19 de Diciembre de 1891.
—El Delegado de Hacienda, P. I., Antonio Alcalde.

Número 1.179.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 14 del actual se ha servido adjudicar las siguientes fincas procedentes de Bienes Nacionales:

Estado.	Id.	Propios.	Fin cas.	Procedencia de las fin cas.	Número del inventario	Nombre del rematante.	Ptas. Cts.
		591		D. Juan José García Martínez.	801		5621 »
		845		» Mariano Herransáez.			2005 »
	875			» Francisco Serrano Martínez Corbalán.			4030 »
				» Jesualdo Breis Olmedo.			637 25

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 18 de Diciembre de 1891.
—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Rafael Llanos.

Sexta sección.

Número 1.178.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de reparación de la carretera de Cartagena á La Unión en el trayecto comprendido entre la Estación vieja del tranvía y El Descargador, límite de este término municipal, en cuyo proyecto se comprende también el arreglo de la calle Mayor por donde pasa dicha carretera, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de veinte días para su examen y observaciones que estimen convenientes.

La Unión 15 de Diciembre de 1891.—Jacinto Conesa.

Número 1.188.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Don Francisco Jesús Carreño Gónzora, Alcalde constitucional de esta villa de Bullas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que me honro presidir, acordó en sesión del día 29 de Noviembre último, se anuncie al público que hasta el día 31 de Enero de 1892 pueden presentar los contribuyentes las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, á fin de que sean consignadas en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del ejercicio próximo venidero; advirtiendo que las que se presenten después no podrán figurar en el expresado apéndice.

Bullas 17 de Diciembre de 1891.—Francisco Jesús Carreño.

Octava sección.

Número 1.181.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo alguno de tasación, en autos de jura promovidos por el Procurador Don Fulgencio Miguel Cervantes, contra Doña Elvira Sánchez Osorio, como madre y legal representante de los menores Don José y Doña Dolores Miravalles Sánchez, los bienes embargados á responder de un crédito de quinientas dos pesetas con treinta y cinco céntimos y costas, cuyos bienes son:

Cuatro mil ciento dos pesetas con setenta y tres céntimos de una finca proindiviso en las nueve mil quinientas pesetas en que á dichos menores y otra interesada les fué adjudicada dicha finca, ó sea una hacienda sita en la diputación de San Félix, de este término municipal, compuesta de veintisiete hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y cinco centímetros cuadrados, equivalentes á cuarenta y una fanegas de tierra, en cuya cabida se incluyen dos norias con sus balsas y cañerías, una casa pequeña, otra para el dueño y

otra para el labrador, cuadra, pajar, bodega, fábrica de almidón, dos pozos, un huerto cercado de mampostería, árboles frutales y viña; lindando todo por el Norte con camino que llaman de San Juan; Este hacienda de Don Francisco Arróniz; Sur tierras de Don Ginés Luengo, y Oeste tierras de Don Francisco Arróniz y de herederos de Calandre.

Siendo la participación de los expresados menores de cuatro mil ciento dos pesetas setenta y tres céntimos, hoy les corresponde con arreglo á la tasación del total de la hacienda la cantidad proporcional á la misma de seis mil ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta y un céntimos.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, piso segundo del Palacio de Justicia, plaza de Castellini, el día doce de Enero próximo á las doce de su mañana; la subasta se verificará sin sujeción á tipo alguno, y se advierte á los postores que para su examen tienen de manifiesto en Escribanía los títulos que obran en autos; en la inteligencia que una vez hecho el remate habrán de conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Dado en Cartagena á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Alonso.—El Escribano, José Bayo.

Número 1.184.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE YECLA

Don Julio Lassala Izquiérdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que por la Escribanía del que refrenda penden autos sobre exacción de costas contra Juan Robles González para atender á los honorarios devengados en su defensa y representación por la causa que se le siguió sobre hurto; y en atención á que en la actualidad se ignora su paradero, en providencia del día de hoy he acordado requerir á dicho procesado para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presente en este Juzgado los títulos de propiedad de los bienes que en su día se le embargaron al precitado Juan Robles, para garantizar las responsabilidades pecuniarias de dicha causa.

Dado en Yecla á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Julio Lassala.—Por su mandado, Vicente Casanova Belda.

Número 1.185.

OBISPADO DE CARTAGENA
—
EDICTO

Nos Doctor D. Tomás Bryán y Livermore, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Cartagena, Prelado Doméstico de Su Santidad, Caballero de la inclita Orden de San Juan de Jerusalén, Caballero Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la Gran Cruz de Beneficencia Civil de primera clase, etc. etc.

Hacemos saber: Que en esta nuestra Diócesis se hallan vacantes los Curatos que con su actual clasificación se expresan al final de este edicto; y debiendo proveerse en la forma prevenida por el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias, Novísimo Concordato y demás disposiciones vigentes, hemos resuelto abrir y por el presente edicto abri-

mos Concurso general para proveer los indicados Curatos, como también sus resultas y los demás que vacaren hasta que elevemos á S. M. el Rey (q. D. g.) las últimas propuestas en ternas. También hacemos saber que se proveerán en Concurso las Coadjutorías parroquiales separadas de la Matriz, que se anuncian y las que vaquen hasta el día de la provisión; advirtiendo que los Coadjutores nombrados tendrán todos los derechos y atribuciones que al Párroco corresponden con sola la obligación de acudirle anualmente con la cantidad pecuniaria que tuvimos á bien asignarles al hacer la segregación de dichas Coadjutorías.

Por tanto, citamos y llamamos á todos los que adornados de las cualidades de Derecho, y siendo naturales de estos Reinos ó legitimamente naturalizados en ellos, quieran mostrarse opositores á los mencionados Curatos y Coadjutorías, para que, en el término de treinta días, contados desde la fecha *exclusive*, comparezcan en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, desde las diez de la mañana á la una de la tarde de todos los días no festivos, á firmar por sí ó por apoderado, presentando los que pertenezcan á la Diócesis los documentos siguientes: solicitud pidiendo la gracia de ser admitido al Concurso, y en qué concepto, á saber, tan sólo como moralista ó como teólogo dogmático; además fe de bautismo, títulos de órdenes, nota circunstanciada de estudios y grados académicos, méritos y servicios prestados con sus justificativos correspondientes; y los que no pertenezcan á la Diócesis, ó aun cuando fuesen naturales de ella, sean súbditos de otra, á más de los documentos dichos, presentarán permiso y letras testimoniales de sus respectivos Prelados, é indulto Apostólico de habilitación para obtener beneficios curados los que hayan sido Regulares. Pasado este término que Nos reservamos prorrogar si hubiese causa para ello, no se admitirá solicitud alguna.

Los ejercicios de oposición se verificarán en los días 26, 27 y 28 de Enero en la forma siguiente: el día primero todos los opositores contestarán por escrito en latín ó en castellano á cinco cuestiones de Teología Moral, y resolverán un Caso de Conciencia. El día segundo traducirán al castellano un punto latino tomado del Catecismo de San Pío V, y compondrán una plática doctrinal sobre un texto de los Santos Evangelios. El día tercero, los que firmasen la oposición como teólogos dogmáticos, responderán en latín ó castellano á cinco Cuestiones de Teología Dogmática; en este día no tendrán ejercicio los que firmaren la oposición tan sólo como moralistas.

Para cada ejercicio se concederá el tiempo de cuatro horas, dentro de las cuales el opositor terminará su trabajo, que entregará firmado y cerrado en la forma que designaren los Sres. Jueces Sinodales, quedando rigurosamente prohibido, no sólo el uso de libros, apuntes ó notas, sino que también toda comunicación entre los concursantes. Terminados y clasificados los ejercicios de oposición, en vista de la censura obtenida, y de la virtud, celo, prudencia, méritos y demás cualidades que han de atenderse en los opositores para la Cura de almas y bien espiritual de la Iglesia, oídos ante los Sres. Examinadores, pondremos á S. M. los sujetos que según nuestra conciencia juzgásemos más idóneos para los Curatos vacantes, y nombraremos á los que reputásemos más acreedores para las Coadjutorías parroquiales, bajo

las condiciones siguientes que de antemano habrán de ser aceptadas por todos los opositores:

1.º Habrán de estar y pasar por todas las variaciones y reformas y por cuanto se determine en el arreglo general de Parroquias, de que trata el art. 24 del Novísimo Concordato.

2.º El nombrado para el Curato de San Pedro de Lorca, y el que lo fuera para Santa María de dicha ciudad, si entre tanto vacare, irán á desempeñar los cargos de su ministerio el primero en la villa de La Unión (a) Las Herreras, y el segundo á Portmán, partidos ambos de la parroquia de Alumbres; proveyendo Nos en la forma que creyáremos más conveniente al servicio espiritual de las referidas parroquias de San Pedro, y en su caso de Santa María de Lorca.

3.º Que á pesar de obtener su nombramiento por concurso los elegidos para las Coadjutorías que se designan al final de este edicto, en concepto de Coadjutores, serán amovibles *ad nutum*; por más que nunca les separaremos contra su voluntad de los puntos que hubiesen obtenido, sin graves causas suficientemente probadas.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto que se fijará en el sitio de costumbre, y del que se remitirán copias á los Sres. Gobernadores civiles de las dos provincias de Murcia y Albacete para la inserción en los *Boletines oficiales*, y á la Administración de la «Gaceta de Madrid», para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en la Real orden de 26 de Agosto de 1845, insertándose también en el «Boletín oficial del Obispado».

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Murcia, firmado de Nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado por Nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás, Obispo de Cartagena.—Por mandato de S. E. I. el Obispo mi Señor, Mariano Ruipérez, Secretario interino.

CURATOS VACANTES

De término.

San Andrés de Murcia.
San Juan de ídem.
Santa María de Cartagena.
Nuestra Señora del Carmen de id.
Santiago de Totana.
El Salvador de Caravaca.
San Lázaro de Alhama.

De segundo ascenso.

La Asunción de Huerca-Overa.
La ídem. de Mahora.
San Pedro de Alcantarilla.
San Bartolomé de Ulea.

De primer ascenso.

La Asunción de Férez.
Santiago de Lorca.
San Bartolomé de Librilla.
San Martín de la Gineta.

De entrada.

San Juan de Alquerías.
Santiago de Lorquí.
Fuensanta de Lorca.
San Juan de ídem.
San Pedro de ídem.
San Bartolomé de Pozuelo.
San Pedro de Campo-López.

RELACIÓN DE COADJUTORÍAS

Arciprestazgo de Alcantarilla.

PARROQUIAS	COADJUTORÍAS
Santa María.	Era-alta.
Nora.	Javalí nuevo.
Espinardo.	Guadalupe.

PARROQUIAS	COADJUTORÍAS
Raya.	Puebla de Soto.
Arciprestazgo de Beniel.	
Aljezares.	Garres.
Corvera.	Balsa-pintada.
Arciprestazgo de Cartagena.	
Santa María de Cartagena.	S. Antonio Abad
Alumbres.	Garbanzal.
	Estrecho de San Ginés.
Pacheco.	Balsicas.
	Roldán.
Arciprestazgo de Cieza.	
Ulea.	Villanueva.
Ricote.	Ojós.
Arciprestazgo de Mula.	
Santo Domingo de Mula.	Puebla de Mula.
	Fuente-Librilla.
Alguazas.	Cotillas.
Albudeite.	Campos.
Molina.	Ribera.
Arciprestazgo de Totana.	
Totana.	Aledo.
Alhama.	El Berro.
San Andrés de Mazarrón.	Puerto de Mazarrón.
Arciprestazgo de Yecla.	
Santiago de Jumilla.	Albatana.
Arciprestazgo de Caravaca.	
	Encarnación.
	Junquera.
	Singla.
	Archivel.
	Benablón.
	Moral.
Caravaca.	Entredicho.
	Almudema.
	Poyos.
	Tarragoya.
	Barranda.
	Peñicas.
	Ballesteros.
Cehegin.	Peña y Campillo
	Escobar y Burete
	La Copa.
	Sabinar.
	Benizar.
	San Juan.
Moratalla.	Béjar.
	Inazares.
	Rogativa.
	Cañada de la Cruz.
Arciprestazgo de Lorca.	
San Mateo de Lorca.	San José.
Arciprestazgo de Hellín.	
Tobarra.	Sierra.
Arciprestazgo de Chinchilla.	
Peñas de San Pedro.	Sahuco.
	Alcadozo.
Pozuelo.	San Pedro.
Arciprestazgo de Jorquera.	
Jorquera.	Recueja.
Alatoz.	Casas de Valiente.
Arciprestazgo de Casas-Ibáñez.	
Casas de Ves.	Villa de Ves.
	Villar de Ves.
	Balsa de Ves.
Alborea.	Villatoya.
Arciprestazgo de Yeste.	
Yeste.	Sege.
	Peñarrubia.
	Graya.
	Gontar.
	Tus.
Nerpio.	Yetas.

TEATRO ROMEA

Función para hoy: A las 8, *La boda del Cojo*.—A las 9, *El golpe de gracia*.—A las 10, *Los trabajadores*.—A las 11, *La caza del oso*.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts.	Cts.
CEUTI, por la de consumos.	32	50
LORQUI, por la de consumos.	27	»
MAZARRÓN, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento	40	»
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32	»
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22	»
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10	»

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.